

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Civil Dr. Alejandro Cabral y Vedia, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados "**REYES LUIS ESTEBAN Y OTROS C/ LIHUEN S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO**" (Expte. CI-00477-L-2021)".-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpone recurso extraordinario de casación el 8/03/26 contra la sentencia definitiva de fecha 13/02/2026, mediante la cual esta Cámara rechazó íntegramente la demanda, solicitando su revocación por considerar que el pronunciamiento incurre en violación de ley, errónea aplicación de doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia y arbitrariedad en la valoración de la prueba.-

En primer lugar, cuestiona la errónea aplicación de la doctrina legal del STJRN en materia de acuerdos extintivos (art. 241 LCT), particularmente la derivada de los precedentes “Quinteros”, “Caparros”, “Veron”, “Cáceres” y “González”. Sostiene que el Tribunal de grado desnaturalizó dicha doctrina al conferir al acuerdo celebrado una presunción de validez prácticamente absoluta, cuando —según alega— aquella exige un control material del consentimiento y admite la invalidez del acto frente a vicios de voluntad, fraude o ausencia de justa composición de intereses.-

Afirma que la sentencia incurre en un razonamiento meramente formal, al otorgar eficacia liberatoria al acuerdo por el solo hecho de haber sido celebrado ante autoridad administrativa y con intervención sindical, sin analizar las circunstancias concretas en que fue suscripto ni el contexto en que se desarrolló la relación negocial.-

En esa línea, señala que el caso presenta particularidades fácticas relevantes que lo diferencian sustancialmente de los precedentes aplicados, destacando especialmente que el acuerdo extintivo fue posterior a un despido previamente dispuesto por la empleadora en el marco de la vigencia de normas de emergencia que prohibían despidos sin causa. Según sostiene, ello evidencia que el acuerdo habría operado como un mecanismo para encubrir o reconducir un distracto ilegítimo, lo que imponía un análisis más estricto por parte del Tribunal.-

Asimismo, destaca que el contexto de pandemia y emergencia laboral configuraba una situación de especial vulnerabilidad para los trabajadores, lo que -a su criterio- impedía evaluar el consentimiento en abstracto, exigiendo ponderar las condiciones reales en

que se prestó.-

En segundo término, denuncia arbitrariedad de sentencia por omisión de tratamiento de prueba decisiva, particularmente la prueba testimonial producida en autos. Señala que diversos testigos refirieron que los trabajadores firmaron documentación sin conocer su contenido, o bien que suscribieron únicamente planillas anexas sin acceso al texto del acuerdo principal, lo que -afirman- compromete la existencia de un consentimiento libre e informado.-

Sostiene que tales extremos eran centrales para la resolución del litigio y que el Tribunal omitió analizarlos de manera concreta, limitándose a afirmar en forma dogmática la inexistencia de vicios de la voluntad, lo cual configura -según entienden- una prescindencia de prueba decisiva incompatible con el deber de motivación suficiente.-

Vinculado con ello, alega que la sentencia desnaturaliza el cuadro fáctico de la causa, al no considerar integralmente el desarrollo del conflicto, la secuencia temporal de los hechos -despido, conciliación obligatoria, retractación y posterior acuerdo- ni el análisis probatorio desarrollado en los alegatos.-

En tercer lugar, cuestiona el rechazo de la responsabilidad solidaria atribuida a la codemandada Petróleos Sudamericanos S.A., sosteniendo que el Tribunal descartó dicha extensión de responsabilidad de manera dogmática, sin ponderar adecuadamente las circunstancias del caso ni el rol de la empresa operadora en la relación laboral.-

Por otra parte, critica la valoración efectuada respecto de las sumas percibidas en el marco del acuerdo, señalando que el Tribunal interpretó erróneamente que los actores habrían percibido el “100%” de los créditos reclamados. Argumenta que dicha conclusión se basa en una lectura incorrecta de la pericia contable y en una indebida aplicación de precedentes como “Ocampo” y “Gatarri”, sosteniendo que la gratificación abonada no puede considerarse automáticamente compensatoria de los créditos derivados de un despido incausado, especialmente cuando se discute la validez misma del distracto.-

Finalmente, se agravia por la imposición de costas y la regulación de honorarios, denunciando violación de la ley arancelaria, en tanto considera que el rechazo de la demanda no se encuentra debidamente fundado y que la carga de las costas resulta improcedente en función de las particularidades del caso.-

En síntesis, la parte actora sostiene que la sentencia recurrida se aparta de la doctrina legal obligatoria, omite considerar prueba relevante, desatiende el contexto fáctico en

que se produjo el acuerdo cuestionado y arriba a conclusiones dogmáticas que comprometen su validez como acto jurisdiccional, por lo que solicita su revocación en la instancia extraordinaria.-

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte demandada en fecha 31/03/26, quien solicita el rechazo del recurso con costas, sosteniendo -en lo sustancial- su inadmisibilidad formal y la ausencia de fundamentos sustanciales que habiliten la instancia extraordinaria.-

En primer término, plantea la inadmisibilidad del recurso, argumentando que no se configuran los supuestos taxativos previstos por los arts. 61 y 62 de la Ley N° 5631. Sostiene que la presentación recursiva no demuestra violación o errónea aplicación de la ley ni apartamiento de doctrina legal, ni tampoco configura un supuesto de arbitrariedad en los términos restrictivos fijados por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.-

Afirma que los agravios de la actora se limitan a expresar una mera disconformidad con la valoración de la prueba y con las conclusiones de la sentencia, pretendiendo convertir la instancia extraordinaria en una tercera instancia ordinaria, lo cual resulta improcedente.-

En segundo lugar, denuncia el incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 9/2023 del STJRN, señalando que el recurso carece de una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo, no individualiza adecuadamente la causal habilitante y no cumple con el requisito de autosuficiencia. Agrega que la presentación recursiva se limita a reiterar argumentos ya expuestos, sin refutar los fundamentos decisivos de la sentencia.-

Asimismo, cuestiona aspectos formales adicionales, como el uso de recursos gráficos prohibidos, lo que -si bien considerado aisladamente podría no ser determinante- refuerza, en conjunto, la inadmisibilidad del planteo.-

Desde el punto de vista sustancial, la demandada sostiene que todos los agravios introducidos por la actora remiten a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia casatoria. En particular, afirma que los cuestionamientos vinculados a la validez de los acuerdos extintivos, la valoración de la prueba testimonial, el contexto de celebración de los acuerdos, la responsabilidad solidaria y la imposición de costas, ya fueron debidamente tratados y resueltos por el Tribunal de grado, sobre la base de la prueba producida.-

En relación con el agravio central referido a la validez de los acuerdos extintivos (art.

241 LCT), sostiene que la sentencia aplicó correctamente la doctrina legal del STJRN, realizando un análisis concreto del caso y descartando la existencia de vicios del consentimiento. Destaca que el Tribunal valoró la intervención de la autoridad administrativa, la participación sindical, la prueba producida y las circunstancias de celebración del acuerdo, concluyendo fundadamente en su validez.-

Afirma que la actora no logra demostrar la existencia de error jurídico ni arbitrariedad, limitándose a reiterar afirmaciones genéricas sobre supuestos vicios de voluntad sin respaldo probatorio suficiente.-

En cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad por omisión de prueba, sostiene que no se configura tal supuesto, en tanto el Tribunal valoró integralmente la prueba producida. Señala que la actora pretende reabrir el debate probatorio mediante una reinterpretación de testimonios y circunstancias fácticas, lo cual resulta ajeno a la vía extraordinaria.-

Respecto de la responsabilidad solidaria de la codemandada Petróleos Sudamericanos S.A., afirma que el recurso no identifica error normativo alguno y que la crítica se limita a cuestionar la valoración de los hechos efectuada por el Tribunal. Añade que, aun en la hipótesis de invalidez de los acuerdos, ello no resultaría suficiente para extender responsabilidad a dicha codemandada, en tanto no se acreditaron los presupuestos jurídicos correspondientes.-

En relación con el agravio sobre costas y regulación de honorarios, sostiene que la imposición de costas a la actora responde al principio objetivo de la derrota y que no se han invocado ni acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.-

Por otra parte, introduce un planteo autónomo vinculado al incumplimiento del requisito de cuantía, señalando que la actora distorsiona el monto del litigio al omitir deducir las sumas efectivamente percibidas en el marco de los acuerdos cuya validez se discute. Afirma que, al considerar los montos reales en discusión, no se alcanza el mínimo exigido para habilitar la instancia extraordinaria, lo que determina su inadmisibilidad.-

En este punto, incluso califica la conducta procesal de la actora como contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal, al intentar forzar la apertura de la instancia extraordinaria mediante la utilización de montos que no reflejan el verdadero objeto del litigio.-

Finalmente, concluye que el recurso no cumple con los requisitos formales ni sustanciales exigidos por la normativa aplicable, no acredita la existencia de violación de ley ni arbitrariedad, y se limita a reeditar cuestiones de hecho y prueba ya resueltas,

por lo que solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa imposición de costas.-

III.— En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 13/02/2026 13:37:31 hs.- y cargo del 08/03/2026 21:51:35 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse el recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

En ese sentido, el inc. 1 del art. 1 referido exige que los recursos extraordinarios deben: "Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas), con letra de tamaño legible no menor a 12 e interlineado 1,5. Deberá evitarse el uso de mayúsculas, resaltado en negritas, sombreado o recuadros para dar mayor visualización a distintas partes del texto".

Si bien el escrito respeta la cantidad de páginas y el límite de renglones permitidos, se incumple con la norma, en tanto se utiliza de manera frecuente la negrita y la mayúscula con el objetivo de lograr mayor énfasis a algunas partes lo que contraviene la normativa citada.-

Sin perjuicio de ello, se advierte que el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante.-

IV.- Ahora bien, más allá de lo dispuesto supra respecto al cumplimiento de los recaudos formales -lo que nos eximiría de ingresar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora-, atento lo que dispone el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

Ingresando al análisis de los agravios articulados por la parte actora, los mismos no logran conmover los fundamentos del decisorio recurrido, en tanto se limitan —en lo sustancial— a reeditar argumentos ya propuestos en la instancia de grado, sin demostrar la existencia de violación de ley, errónea aplicación de doctrina legal ni arbitrariedad en la valoración de la prueba.-

Sobre la alegada errónea aplicación de la doctrina legal del STJRN en materia de acuerdos extintivos, la crítica no puede prosperar.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia no efectuó una aplicación automática ni dogmática de la doctrina legal emanada de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia en materia de acuerdos extintivos (art. 241 LCT), sino que realizó un análisis concreto de las circunstancias fácticas acreditadas en la causa.-

En efecto, el pronunciamiento examinó expresamente el contexto en el cual se arribó al acuerdo, destacando que el mismo fue celebrado en el marco de un procedimiento administrativo de conciliación obligatoria, con intervención de la autoridad laboral competente y con participación de la entidad sindical representativa de los trabajadores.-

Asimismo, se tuvo por acreditado que, a partir de la intervención de la autoridad administrativa, los despidos inicialmente dispuestos fueron dejados sin efecto, retrotrayéndose la situación al estado anterior, reanudándose la relación laboral y abonándose las remuneraciones correspondientes hasta la celebración del acuerdo definitivo.-

En ese marco, la sentencia concluyó -con sustento en las constancias de la causa- que la extinción del vínculo se produjo por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 LCT, descartando que se tratara de un despido encubierto.-

De tal modo, lejos de prescindir del análisis material del consentimiento, el Tribunal valoró los elementos relevantes del caso -intervención administrativa, participación sindical, desarrollo de audiencias, y pago de sumas acordadas- para concluir en la validez del acto extintivo, sin que la recurrente logre demostrar en esta instancia un apartamiento concreto de la doctrina legal invocada.-

Sobre la alegada arbitrariedad por omisión de tratamiento de prueba decisiva, tampoco asiste razón a la recurrente.-

La sentencia valoró la totalidad de la prueba producida, incluyendo la prueba testimonial cuya omisión se denuncia, sin que se advierta prescindencia alguna de elementos decisivos.-

En particular, el Tribunal tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Hugo Sepúlveda y César Adrián Garro, quienes reconocieron haber participado del proceso de desvinculación, haber suscripto la documentación correspondiente y haber percibido las sumas acordadas en el marco del acuerdo celebrado.-

Asimismo, se dejó expresamente consignado que los testigos reconocieron sus firmas en las planillas anexas y que recibieron copia de la documentación, lo que resulta incompatible con la hipótesis de desconocimiento absoluto del contenido del acuerdo alegada por la parte actora.-

De tal modo, la valoración efectuada no evidencia omisión alguna, sino una apreciación razonada de la prueba rendida, en ejercicio de las facultades propias del juzgador, sin que corresponda en esta instancia extraordinaria sustituir dicho criterio por el de la recurrente.-

Cabe recordar que la arbitrariedad no se configura por la mera disconformidad con la valoración probatoria, sino por la ausencia total de fundamentación o por un apartamiento palmario de las constancias de la causa, extremos que no se verifican en autos.-

En la sentencia atacada se han tenido en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y normativa aplicable al caso particular para llegar a la conclusión a la que se ha arribado en la misma. Al respecto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisito para la procedencia de la arbitrariedad que deben acaecer "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"(Fallos 302-1191).-

Sumado a ello, nuestro más Alto Tribunal Nacional ha dicho que: "La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido." (CSJN Fallos: 329:1522).-

Asimismo, ya en el ámbito laboral, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte

Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo fallado por la Cámara conduce irremediamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD- S/QUEJA EN: SAAD, RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952-STJ2019 // 30650/19-STJ-).-

Sobre la supuesta desnaturalización del cuadro fáctico y omisión del contexto de emergencia, el agravio tampoco resulta atendible.-

La sentencia reconstruyó de manera detallada la secuencia fáctica del caso, contemplando expresamente: el despido inicial, su impugnación por los trabajadores, la intervención sindical, el dictado de la conciliación obligatoria, la reincorporación de los actores y la posterior celebración del acuerdo extintivo.-

Lejos de omitir dicho contexto, el Tribunal lo utilizó como base para concluir que el conflicto fue canalizado por las vías institucionales previstas por el ordenamiento laboral, culminando en un acuerdo alcanzado en sede administrativa.-

En consecuencia, no se advierte la alegada desnaturalización del cuadro fáctico, sino una interpretación que -aunque adversa a los intereses de la actora- se encuentra debidamente fundada en las constancias del expediente.-

Sobre el cuestionamiento a la validez del consentimiento, la crítica se revela insuficiente.-

La sentencia concluyó que no se acreditaron vicios de la voluntad, destacando que el acuerdo fue celebrado ante autoridad administrativa, con asistencia sindical y en el marco de un procedimiento formal que garantizó la intervención de las partes.-

Asimismo, ponderó que los actores percibieron las sumas pactadas sin formular reservas inmediatas, y que la impugnación del acuerdo se produjo con posterioridad a su ejecución, circunstancia que debilita la tesis de invalidez sostenida.-

A ello se suma que la carga de acreditar los vicios invocados recaía sobre la parte actora, sin que la prueba producida permita tener por configurados extremos tales como error, dolo o violencia en los términos del derecho común.-

Sobre la alegada incorrecta valoración de las sumas percibidas, tampoco prospera el agravio.-

El Tribunal, con fundamento en la pericia contable practicada en autos, tuvo por acreditado que las sumas abonadas a los actores resultaban equivalentes -e incluso en algunos casos superiores- a los rubros indemnizatorios derivados de un despido incausado, excluyendo aquellos conceptos cuya procedencia fue descartada (multas legales).-

En efecto, se estableció que cinco de los siete actores percibieron montos superiores a los que les hubieran correspondido por indemnizaciones legales, mientras que los restantes percibieron porcentajes cercanos al total (superiores al 90%).-

Tal circunstancia fue valorada como un indicio relevante de la razonabilidad del acuerdo alcanzado, sin que ello implique -como pretende la recurrente- conferirle por sí solo carácter convalidante, sino integrándolo en un análisis conjunto con el resto de las circunstancias del caso.-

No logra la parte actora conmovir los fundamentos del resolutorio atacado, ni demostrar de forma concreta y razonada cuáles son los yerros que lo puedan tildar de arbitrario, manifestando sólo una mera disconformidad con lo decidido por este Tribunal. Así, se ha dicho en infinidad de oportunidades que la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio del grado.- Al respecto, el S.T.J. ha expresado que: "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio de grado, o lo que Morello estructurará como razones o argumentos de parte, de lo que sigue que los "meros" o "simples" argumentos no constituyen cuestión esencial, salvo que así demuestre motivo que faculta a este Tribunal a tratar solo los que considere conducentes (Morello: "La Casación", 2da. Ed. LEP 2000, págs. 289/291/6 y notas 23 y 24). Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional"(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y OTROS/ SUMARIOS /INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. N° 20073/05-).-

Cabe destacar que dicha doctrina jurisprudencial ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente

la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos”.-

Sobre el rechazo de la responsabilidad solidaria, el agravio carece de desarrollo suficiente para desvirtuar lo resuelto.-

La sentencia rechazó la extensión de responsabilidad a la codemandada con fundamento en la ausencia de los presupuestos previstos por el art. 30 LCT, a partir de la valoración de la relación existente entre las empresas y las tareas desarrolladas. La recurrente no logra demostrar en esta instancia la existencia de error jurídico en dicha conclusión, limitándose a reiterar su postura sin rebatir concretamente los fundamentos del fallo.-

Finalmente, tampoco puede prosperar el cuestionamiento sobre la imposición de costas y regulación de honorarios. La imposición de costas a la parte actora constituye una consecuencia del principio objetivo de la derrota, sin que se adviertan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio. Asimismo, la determinación de la base regulatoria y la consecuente regulación de honorarios encuentran sustento en las pautas legales aplicables y en la doctrina legal vigente, no evidenciándose violación normativa alguna.-

Por otro lado, nuestro STJ ha dicho que "En materia de honorarios y costas debe señalarse que -según una consolidada doctrina de este Cuerpo- todas aquellas cuestiones vinculadas con el modo como se las impone constituyen materia propia de los jueces de grado y absolutamente ajenas a esta instancia extraordinaria. Los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRNS3: "SOTO" Se. 56/14). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) MONTEGROSSO, HERNAN ANDRES S- QUEJA EN: MONTEGROSSO, HERNAN ANDRES C/ SEINTEC S.A. ARGENTINA Y OTRAS S- ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ QUEJA - PS2-838-STJ2019 - SENTENCIA: 128 - 19/12/2019. Y es que “El agravio dirigido contra la imposición de costas no configura una cuestión susceptible de revisión extraordinaria por esta vía. El pronunciamiento en torno a costas integra el poder discrecional del juzgador y su impugnación exige, para su procedencia, la demostración de arbitrariedad manifiesta o apartamiento palmario del derecho aplicable. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Ceci y Dr. Barotto sin disidencia) Conf. PONCE JULIO CESAR C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) – QUEJA.-

En definitiva, en virtud de lo supra analizado, los agravios vertidos no logran demostrar la existencia de los vicios que habilitan la instancia extraordinaria, sino que traducen

una mera discrepancia con la solución adoptada y con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, por lo que corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado por la parte actora.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de autos.-

**II.-** Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-